

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripcion.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernacion de la Viuda de Burgos é Hijos, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continuan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚMERO 13.

Real decreto admitiendo á D. José Justo Madramany la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de esta provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, por la Presidencia del Consejo de Ministros, el real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á don José Justo Madramany la renuncia que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Cáceres, para que fué nombrado por mi real decreto de 14 de Noviembre del año último. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.»

De real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 24 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Real decreto nombrando Gobernador de esta provincia á don Sebastian Garcia Pego.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 21 del actual, me comunica lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir, por la Presidencia del Consejo de Ministros, el real decreto siguiente:

«De acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador

de la provincia de Cáceres, á don Sebastian Garcia Pego, cesante de igual cargo en la de Cuenca. Dado en Palacio á veinte de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho. — Está rubricado de la real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.»

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para conocimiento de los habitantes de la misma. Cáceres 24 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

CIRCULAR NÚMERO 17.

Real orden de 18 de Enero actual reformando, entre otras cosas, la regla 10 de la de 12 de Diciembre último, relativa á minas.

En la Gaceta de Madrid, número 20, del dia 20 del actual, se inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. — Minas. — Ilmo. Sr.: En vista de algunas consultas que se han elevado á este Ministerio esponiendo las dificultades que ofrece en la práctica lo que se dispone en la regla 10 de la real orden de 12 de Diciembre último, ya porque las demarcaciones de minas se han dado, por regla general, con relacion al Norte magnético, ya porque en algunos distritos mineros no hay marcadas meridianas que indiquen con exactitud la direccion Norte-Sur natural ó astronómica; y en vista de lo que igualmente se ha espuesto sobre la conveniencia de que no se retarde la tramitacion de los expedientes, por tener que hacerse las notificaciones fuera de las capitales en que aquellos se sustancian, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.º Que la regla 10 de la real orden de 12 de Diciembre último quede reformada en estos términos:

10. «Las demarcaciones se darán á los rumbos que soliciten los interesados en los escritos de designacion, debiendo entenderse que cuando no espresen si son rumbos magnéticos ó naturales, las demarcaciones se darán á los magnéticos, y en este mismo concepto se practicarán en todos los expedientes que se hallen en curso, si no se hubiere pedido otra cosa al tiempo de designar.»

«En el caso de que al hacer las designaciones eligieren los interesados los rumbos naturales, espresarán precisamente á qué grados de la brújula pretenden sus demarcaciones. Si no se hiciere esta espresion, se demarcará á los rumbos magnéticos.»

2.º Que si dentro del plazo y en virtud de la facultad que se concedió por

la primitiva regla 10 de la citada real orden de 12 de Diciembre, algunos interesados hubiesen elegido el Norte natural para la demarcacion de sus pertenencias, solamente será admisible la demarcacion á este rumbo en el caso de que no resulte perjuicio á registros posteriores contiguos que ya se hallen admitidos, ó que por lo menos hubiesen sido pedidos despues de hecha la designacion en los anteriores.

3.º Que cuando los interesados en los expedientes de minas no residan en las capitales de provincia, deberán tener en las mismas un apoderado ó representante, con quien se entenderán todas las diligencias que tenga que practicar la Administracion para sustanciar los expedientes.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1858. — Guendulain. — Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y efectos que en ella se previenen. Cáceres 24 de Enero de 1858. — El Gobernador interino, Tomás Leandro de Lanuza.

Real orden de 26 de Diciembre último mandando insertar en la Gaceta las condiciones de los paños y demás géneros que se necesitan para el vestuario de los cuerpos de Marina.

En la Gaceta de Madrid, número 1820, del martes 29 de Diciembre último, se halla inserta la real orden siguiente:

MINISTERIO DE MARINA. — Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien determinar que en lo sucesivo, cuando por falta de licitacion en dos subastas consecutivas haya de procederse por la Administracion de Marina á contratos particulares para proveer de vestuario á individuos de cualquiera de los cuerpos dependientes de este Ministerio, se anuncien en la Gaceta oficial de esta corte las condiciones de los paños, lienzos y demás géneros que hayan de adquirirse, á fin de que todas las fábricas del reino puedan presentar muestras valoradas de sus productos, y se elija entre ellos los que satisfagan con mayores ventajas los requisitos de bondad y economia.

De real orden lo digo á V. E. para su noticia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1857. — Bustillo. — Sr. Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Real decreto resolviendo á favor de la Administracion la competencia sus-

citada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.821, del miércoles 30 de Diciembre último, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. — La Reina (Q. D. G.) se ha dignado espedir el real decreto siguiente:

«En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de Octubre de 1855 acudieron al Juez espresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa, porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les habia perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaído auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que, estando como estaba incoado á escitacion del Fiscal de la ganadería el espediente de deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedia el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenian hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de Agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de sus comunicaciones, que la diputacion habia acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debia procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, esplicando el sentido de su comunicacion de 12 de Agosto citado, en la cual no habia desistido de la contienda, sino manifestando simplemente cual era la



resolucion administrativa de la cuestion de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el articulo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganaderia el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el trámite y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la real orden de 8 de Mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitution contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley á sus atribuciones:

Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y conservacion de toda especie de servidumbres á favor de la ganaderia, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo espresamente dispuesto en la real orden que ademas se cita de 8 de Mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creian con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, espedito tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser en el juicio plenario correspondiente:

Oido el Consejo, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De real orden lo comunico á V. S., con devolucion del espediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

Real orden señalando la forma en que han de estenderse las hojas de servicios de los funcionarios del orden juridico-militar.

En la Gaceta de Madrid, número 16, del sábado 16 de Enero, se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GUERRA.—Excmo. Sr.: El señor Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo siguiente:

«Tomando en consideracion la Reina (Q. D. G.) lo propuesto por ese Tribunal en acordada de 14 de Noviembre próximo pasado para regularizar la formacion de las hojas de servicio de los funcionarios del orden juridico-militar, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Inspeccion de hojas de servicio de los funcionarios del orden juridico-militar y dependientes de justicia en el ramo de Guerra continuará cuidando en ese Tribunal Supremo de que la redaccion de dichos documentos se haga con arreglo á las disposiciones é instrucciones vigentes y modelo adjunto.

2.º Las hojas de servicio de los que sean ó hayan sido Ministros togados ó politico-militares del Tribunal se redactarán en la referida Inspeccion, dándose cuenta al Tribunal con los comprobantes; y aprobadas que sean, se remitirán á este Ministerio para que, certificadas por el Subsecretario y visadas por el Ministro, tengan el mismo valor y surtan igual efecto que las de que habla el articulo 45 de la instruccion de 10 de Febrero de 1850.

3.º Las hojas de los funcionarios del Tribunal que se redactan en su Inspeccion continuarán encabezándose con el sello del mismo. Las demas llevarán el encabezamiento que corresponda, análogo al modelo que acompaña; pero la aprobacion que recaiga á su tiempo en el Tribunal se autorizará con su sello.

4.º La Secretaria del Tribunal y su Escribania de Cámara remitirán á la mencionada Inspeccion, con la debida referencia, y dejando nota en los expedientes, copia autorizada de las providencias en que por las Salas respectivas se impongan condenas, correcciones ó apercibimientos, con objeto de que puedan anotarse en los expedientes personales.

5.º La Inspeccion continuará aprobando por sí, con vista de los expedientes de los interesados, las hojas que no ofrezcan dificultad; devolverá para su rectificacion las que no juzgue arregladas, y presentará al Tribunal aquellas que por algun motivo particular deban ocupar su atencion.

6.º Con el fin de tener seguridad de que se hallan formalizadas á su tiempo todas las hojas de servicio, se llevará en la Inspeccion un indice ó registro especial de las aprobadas.

7.º La aprobacion ó modificacion que recaiga en las hojas se participará al Juzgado respectivo, con el objeto de que en las copias que autorice espese la fecha de la última aprobacion, sin perjuicio de totalizar la hoja hasta el dia en que se espida la copia.

8.º Siendo necesario que las hojas de servicio se formalicen en el mismo distrito ó departamento en que residan los interesados, se redactarán y arreglarán por los Juzgados de las Capitanias generales, tanto de la Peninsula como de Ultramar, Comandancias generales de Ceuta y Campo de Gibraltar, Direcciones generales de Artilleria é Ingenieros y Subinspectores de las mismas armas y Direccion general de Administracion militar en cuanto á todos los funcionarios del orden juridico-militar y dependientes de justicia de real nombramiento, asi empleados en el servicio activo como los que se hallen en situacion de reemplazo.

9.º Los referidos Juzgados cuidarán de anotar la edad del interesado con presencia de su partida de bautismo, la fecha en que se recibió de abogado con vista del título, los empleos con presencia de los reales nombramientos, y el tiempo transcurrido en situacion de reemplazo, de cesante ú otra pasiva, anotándose tambien los sueldos de los empleos que hayan desempeñado. Ademas se espresará el tiempo de abono y su fundamento en el lugar correspondiente, con la debida separacion y por el orden cronológico de años; primeramente la carrera literaria y méritos análogos; en segundo lugar los servicios prestados en empleos del orden civil ó militar con la debida separacion, y en tercero los servicios prestados en empleos del orden juridico-militar.

10. Se anotarán tambien los servicios especiales ó comisiones desempeñadas, los honores y condecoraciones obtenidas, las causas que se hayan seguido, manifestando el resultado con arreglo á la providencia ejecutoria que sea de absolucion, ó de condena, correccion ó apercibimiento.

11. Los referidos Juzgados remitirán á ese Supremo Tribunal cada dos años, precisamente en el mes de Noviembre, un ejemplar de cada hoja totalizada hasta su fecha, con los comprobantes necesarios de su formacion ó adiccion, para la competente periódica aprobacion que deberá recaer conforme á lo establecido en la regla 1.ª, sin cuyo requisito no hará fé.

12. Los mismos Juzgados continuarán en lo sucesivo las hojas de los funcionarios que las tuviesen formadas, y para ello tendrán á la vista las originales, si las hubiere, ó á falta de ellas, las copias fehacientes que presenten los interesados. Si algunos tampoco las tuviesen, podrán dichos Juzgados reclamar al Tribunal copia autorizada de las que en él haya, ó de los documentos conducentes al objeto, ademas de prevenir á los interesados que presenten los que deban llenar el propio resultado; teniéndose en cuenta que en la misma forma deben continuarse tambien las hojas de los funcionarios que se hallen en situacion de reemplazo en el respectivo distrito, para cuyo fin se las remitirán en tiempo oportuno las dependencias de que procedan.

13. Tambien remitirán los Juzgados al Tribunal, en el mes de Noviembre de cada año, relacion nominal de los funcionarios juridico-militares y dependientes de justicia de real nombramiento empleados en su distrito, con espresion del alta y baja motivada que durante el año haya experimentado el personal y las traslaciones de residencia que hayan tenido en el mismo período los que se hallen en situacion de reemplazo.

14. En cualquier época en que algun funcionario del orden juridico-militar, asi empleado como de reemplazo, pase á otra carrera, deberá totalizarse y cerrarse definitivamente su hoja de servicios hasta la fecha de la real orden ó nombramiento que motive el pase, con la espresion debida de la baja que causa, remitiéndose al Tribunal copia autorizada para que, revisada en la Inspeccion, pueda librarse al interesado, cuando lo solicitare, la hoja correspondiente, lo cual no se verificará sin haber cumplido el mencionado requisito.

15. Para los abonos de tiempo se tendrán presentes las reales órdenes que sobre servicios militares deben existir en todas las dependencias del ramo, tanto las que conciernen como medida general á todas las clases, como las particulares de cada una.

16. Se hará saber á todos los espresados funcionarios que deben dirigir sus instancias ó reclamaciones precisamente por el conducto de Ordenanza, pues que en otro caso no se las dará curso.

17. No se formará hojas de servicio á los Asesores de los Gobiernos militares de provincia, porque, como Promotores fiscales de la jurisdiccion ordinaria en este ramo, deben tener formada su relacion de méritos; pero se les facilitará por los respectivos Gobernadores los comprobantes que acrediten sus méritos contraídos como Asesores, para que puedan hacerlo constar donde les conviniere.

18 y última. En cuanto á los Escribanos y demas dependientes de justicia, se arreglará la redaccion de sus hojas ó relaciones de méritos á la naturaleza de sus oficios.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, incluyéndole adjunto un ejemplar del referido modelo. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor...

CAPITANIA GENERAL DE..... JUZGADO DE GUERRA. El..... nació en..... á..... de..... de..... su esta-

do..... su salud..... su carrera, méritos y circunstancias las que se espresan:

do..... su salud..... su carrera, méritos y circunstancias las que se espresan:

Table with columns: Fechas de los nombramientos ó despachos (DIA, MES, AÑO), EMPLEOS, Tiempo que los ha servido (AÑOS, ME ES., DIAS). Includes a row for TOTAL HASTA.....

CARRERA LITERARIA Y MERITOS ANALOGOS.

SERVICIOS PRESTADOS en empleos del orden civil ó militar.

SERVICIOS PRESTADOS en empleos del orden juridico-militar.

SERVICIOS ESPECIALES ó comisiones desempeñadas.

HONORES Y CONDECORACIONES.

CAUSAS, CONDENAS Ó CORRECCIONES.

LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

Real decreto de 24 de Diciembre de 1857 aprobando el reglamento del Real Consejo de Instrucción pública.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1820, del Martes 29 de Diciembre último, se hallan insertos el real decreto y reglamento siguientes:

MINISTERIO DE FOMENTO.—REAL DECRETO.—En vista de las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en aprobar el siguiente

REGLAMENTO

DEL REAL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

De las atribuciones y organizacion del Consejo.

Artículo 1.º Son atribuciones del Real Consejo de Instrucción pública, según lo dispuesto en los artículos 236 y 237 de la ley de Instrucción pública vigente, dar su dictámen:

1.º Sobre la formación de los reglamentos generales y especiales para el cumplimiento de la misma ley, y en toda modificación que hubiere de hacerse en ellos.

2.º En la creación ó supresión de cualquier establecimiento público de enseñanza, y en las autorizaciones que exige la ley para los establecimientos privados.

Excepciónse la creación de escuelas de primera enseñanza.

3.º En la creación ó supresión de cátedras.

4.º En los expedientes de provision de cátedras y en los de clasificación, antigüedad, categoría, jubilación y separación de los profesores.

5.º En la revisión de programas de enseñanza y en las modificaciones que en ellos se hicieren.

6.º En la designación de libros de texto.

7.º En los demás asuntos que previene la ley ó espresen los reglamentos.

8.º En los casos de duda y de importancia en que el Gobierno tenga por conveniente consultar al Consejo en pleno ó por Secciones.

Art. 2.º Sobre los negocios que se determinan en los siete primeros párrafos del artículo anterior se ha de oír precisamente al Consejo pleno.

Conforme á lo prevenido en la ley, el Real Consejo de Instrucción pública se compondrá de 30 individuos y un Presidente nombrados por el Rey.

El Director general de Instrucción pública, el Rector de la Universidad central, el Fiscal del Tribunal de la Rota y el Vicario eclesiástico de Madrid, son Consejeros natos.

Art. 3.º Habrá cinco plazas de Consejeros retribuidos, que desempeñarán en las Secciones el cargo de Ponentes, y un Secretario general, que será un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

Art. 4.º Según lo dispuesto en la ley se dividirá el Consejo en las cinco Secciones siguientes:

1.º De primera enseñanza.

2.º De segunda enseñanza, Bellas Artes, Filosofía y Letras.

3.º De enseñanzas superiores y profesionales y de ciencias exactas, físicas y naturales.

4.º De ciencias médicas.

5.º De ciencias eclesiásticas y de derecho.

Art. 5.º Según los artículos 234 y 235 de la ley, el Rey nombra de entre los Consejeros el Presidente de cada una de las Secciones, y designa el Consejero retribuido que en ella ha de desempeñar el cargo de Ponente.

Art. 6.º El Presidente del Consejo señalará la Sección ó Secciones á que ha de pertenecer, cada Vocal, de acuer-

do con el mismo. Por su cargo no pertenecerá á Sección alguna determinada; pero podrá presidirlas todas con voz y voto.

Los Consejeros natos estarán inscritos, como los otros Consejeros, en una ó dos Secciones; pero podrán asistir á todas las demás con voz, aunque sin voto.

Art. 7.º Se procurará que todas las Secciones consten en lo posible de igual número de individuos, no debiendo éste bajar de siete ni exceder de nueve.

Art. 8.º Para los negocios en que debe entender el Consejo pleno con arreglo á la ley y que por su índole no correspondan á Sección determinada, el Presidente nombrará Comisiones especiales, designando para Secretario de cada una de ellas un Consejero Ponente.

CAPITULO II.

Del Presidente del Consejo.

Art. 9.º Serán atribuciones especiales del Presidente:

1.º Citar á sesión.

2.º Dirigir el orden de las discusiones.

3.º Designar las Secciones que deben informar en los asuntos que el Gobierno remitiere á consulta del Consejo pleno.

4.º Nombrar las Comisiones de que trata el artículo 7.º

5.º Firmar las actas del Consejo después de aprobadas por éste, y las comunicaciones ó consultas que se dirijan al Gobierno.

CAPITULO III.

De los Consejeros Ponentes.

Art. 10. Es obligación de los Consejeros Ponentes:

1.º Desempeñar el cargo de Secretarios de las Secciones ó Comisiones.

2.º Examinar si están suficientemente instruidos los expedientes; y en el caso de no estarlo reclamar por medio de la Secretaría general del Consejo los documentos que para completar la instrucción fuesen necesarios.

3.º Formular su dictámen para la instrucción de la Sección ó Comisión respectiva.

4.º Estender las resoluciones y dictámenes que acordare la Sección ó Comisión.

5.º Llevar un libro copiador de todos los dictámenes que la Sección eleve al Consejo ó al Gobierno.

Art. 11. Los Ponentes se sustituirán unos á otros en ausencias y enfermedades, por designación del Presidente del Consejo.

CAPITULO IV.

Del Secretario general del Consejo.

Art. 12. El Secretario general del Consejo remitirá los expedientes á las Secciones á que directamente se pidieren dictámen por el Gobierno, ó á la Sección ó Comisión que designare el Presidente para redactar los dictámenes pedidos al Consejo pleno.

Art. 13. El Secretario general dará cuenta al Consejo de las comunicaciones que se reciban, de los asuntos despachados por las Secciones ó Comisiones que hayan de discutirse en Consejo pleno, y de las proposiciones que hubiesen presentado los Consejeros; autorizará los acuerdos del Consejo en los mismos expedientes á continuación de los dictámenes de las Secciones ó Comisiones, y estenderá las actas de las sesiones del Consejo, que firmará con el que las hubiere presidido.

Art. 14. Tendrá dos libros: en uno de ellos cuidará de que se estendán las actas de las sesiones del Consejo después de aprobadas; y en el otro hará copiar las resoluciones del Consejo y los dictámenes que éste haga suyos, rubricando

las copias como conformes con sus originales.

Art. 15. Llevará también un registro donde anote el día en que reciba los expedientes y demás asuntos que le remita el Gobierno, los trámites que sigan, y el día en que los devolvieren despachados por el Consejo ó por las Secciones.

Art. 16. Será igualmente de su cargo facilitar á las Secciones ó Comisiones los documentos ó noticias que pidieren, así como también auxiliarlas para el más pronto despacho de los expedientes.

CAPITULO V.

Del régimen y gobierno del Consejo.

Art. 17. En todo asunto en que hubiere de dar dictámen el Consejo, será oída la Sección correspondiente.

Art. 18. Cuando el Gobierno pidiera directamente dictámen á una Sección, esta lo evacuará, y sin someterlo al examen y discusión del Consejo, lo remitirá por conducto del Presidente del mismo.

CAPITULO VI.

De las sesiones del Consejo.

Art. 19. El Consejo se reunirá siempre que fuere convocado por el Presidente.

Art. 20. Para celebrar sesión será preciso que se reúnan nueve Vocales.

Art. 21. A falta del Presidente dirigirá las sesiones el de Sección que sea Vocal más antiguo del Consejo; y á falta de Presidente de Sección, el Consejero más antiguo.

Se contará la antigüedad por la fecha del primer nombramiento para la Dirección general de estudios ó para el Consejo de Instrucción pública. Cuando sea una misma la fecha del nombramiento, se contará la antigüedad por la edad respectiva de los que se hallaren en este caso.

Art. 22. Abierta la sesión, y leída y aprobada el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y se leerá las notas de los expedientes que se hubiesen recibido, con espresión de la Sección á que pasan, poniéndose después á discusión los demás asuntos según su urgencia, á juicio del Presidente.

Art. 23. Cuando algún Vocal del Consejo, ya sea después de haberse dado cuenta por la primera vez de un negocio, ó ya durante su discusión, propusiere que se suspenda esta con el objeto de enterarse á fondo de la cuestión que se discute, se suspenderá la resolución hasta la sesión inmediata, á no ser que el Consejo la declare urgente.

Art. 24. Cuando algún Vocal del Consejo presentare cualquier proposición relativa á Instrucción pública, si fuese tomada en consideración, se resolverá si ha de discutirse en el acto, ó pasar á la Sección correspondiente ó á una Comisión especial, á juicio del Consejo, y entonces seguirá los mismos trámites que los demás asuntos.

Esta clase de proposiciones se harán siempre por escrito y razonadas.

Art. 25. Pasarán también á una Sección ó Comisión especial los acuerdos del Consejo en que se resuelva formular un dictámen, informe ó proyecto sobre cualquier asunto relativo á Instrucción pública, siguiendo después el dictámen, informe ó proyecto presentado los mismos trámites que los demás negocios. Para votar estos definitivamente se necesita la asistencia de 17 Consejeros.

Art. 26. Se dirigirán las discusiones por el orden regularmente acostumbrado, procurando todo lo posible que se use de la palabra en pro ó en contra alternativamente; que no se interrumpa al que se halle usando de ella; que la discusión verse siempre sobre el asunto en cuestión; que no se corte con proposi-

ciones incidentales, á no exigirlo necesariamente la cuestión misma; que sin prolongarse nunca innecesariamente la discusión, puedan decir su parecer cuantos Vocales desearan hacerlo, y que no se pase á votar asunto alguno mientras haya quien desee hablar sobre él, á menos que el Consejo, á propuesta del Presidente ó de cualquiera de los Vocales, declare que está ya suficientemente discutido.

Art. 27. Las votaciones se harán levantándose los que desaprueben y permaneciendo sentados los Consejeros que aprueben, ó ya nominalmente. Publicado que sea el resultado de la votación, podrá pedir cualquier Consejero que conste en el acta su voto contrario.

Art. 28. Los negocios se resolverán á mayoría absoluta de votos. Cuando resultare empate, se suspenderá la resolución del asunto hasta la sesión próxima; y con previo y especial aviso, discutido otra vez en esta, si volviese á resultar empate, decidirá el voto del Presidente.

Art. 29. Tendrán los Consejeros derecho á presentar voto particular siempre que hayan asistido á la discusión y lo manifiesten en el acto, presentando el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo. Estos votos particulares pasarán á la Sección, Comisión ó Consejero cuyo dictámen hubiese prevalecido en el Consejo para su refutación, si lo estimare conveniente.

Art. 30. Se estenderán los acuerdos del Consejo á continuación de los dictámenes ó informes de las Secciones ó Comisiones, que habrán de ponerse en los mismos expedientes ó documentos á que hagan referencia.

Art. 31. Los acuerdos del Consejo llevarán la rúbrica del Presidente y media firma del Secretario.

CAPITULO VII.

De las Secciones.

Art. 32. Se reunirán las Secciones, á juicio de sus Presidentes, para el despacho de los negocios sobre que les pida dictámen el Consejo ó el Gobierno.

Art. 33. Cuando el Presidente del Consejo asista á las sesiones de cualquiera Sección, tomará la Presidencia de ella.

Art. 34. Cuando directamente haya de informar la Sección al Gobierno, deberá concurrir la mayoría de sus individuos para que pueda haber acuerdo.

Se será Secretario de la Sección el Consejero Ponente de ella misma.

Art. 35. Los Presidentes de las Secciones recibirán de la Secretaría general los expedientes, documentos ó comunicaciones sobre que hayan de dar aquellas su dictámen, y los remitirán al Ponente con las notas que creyeren necesarias para la instrucción de los mismos expedientes, ó bien sobre otro cualquier punto relativo á su despacho.

El Consejero Ponente, como Secretario de la Sección, llevará un registro de los expedientes ó comunicaciones que reciba, y de su despacho y de la salida de la Sección.

Art. 36. Las sesiones de Sección principiarán con la lectura del acta de la anterior; acto continuo se dará cuenta de las comunicaciones oficiales, y en seguida se leerá la nota de los expedientes que se hubiesen recibido desde la sesión anterior, formando siempre aquella nota parte del acta del mismo día.

Art. 37. Se observará en estas sesiones el orden establecido para las del Consejo.

Art. 38. Se pondrán los informes en los mismos expedientes ó comunicaciones á que hagan referencia, anotándose al margen los nombres de los Vocales que hubiesen asistido á la sesión en que se discutieron, y rubricando aquellos informes el Presidente y el Ponente. Cuando hubiese voto particular, se es-

tenderá después del de la mayoría, encabezando este solamente con los nombres de los Vocales que la formen; procediéndose de la propia manera con el voto ó votos particulares si los hubiere. Ningun Vocal de Sección podrá hacer que conste su voto particular en los casos siguientes:

1.º Si no ha asistido á la discusión.
2.º Si no ha espuesto en ella los puntos en que se separa de la mayoría.

Y 3.º Si no presenta el voto dentro de los tres días siguientes al acuerdo.

Art. 39. Las Secciones podrán hacer al Consejo las observaciones ó proposiciones que creyeren oportunas acerca de los asuntos relativos al objeto de sus tareas, ya sea en los informes que tengan relación con aquellas, ó ya directamente por medio de una comunicación, que se remitirá encabezada con los nombres de los Vocales que hubieren asistido á la sesión en que haya sido discutida, y que será también rubricada por el Presidente y Ponente. Para hacer esta clase de proposiciones ó observaciones es necesario que asista la mayoría de los individuos que componen la Sección.

Art. 40. Cuando las Secciones necesiten algun documento para el mas acertado despacho de los negocios, ó bien para ampliar la instrucción de los expedientes, pasará el Vocal Ponente una comunicación al Secretario general del Consejo, el cual cuidará de proporcionar cuanto se necesitare para la mejor expedición de los negocios.

CAPITULO VIII.

Del juramento y de la forma en que deben prestarle los Consejeros.

Art. 41. Cuando fuere nombrado un Consejero, el Presidente señalará día para su presentación al Consejo. Llegado este caso, será introducido en la sala de sesiones acompañado de los dos Vocales mas modernos, y en esta prestará el juramento contenido en la fórmula siguiente: «Jurais fidelidad á S. M. la Reina Doña Isabel II, y haberos bien y fielmente en el desempeño del cargo de Consejero de Instrucción pública, y consultar conforme á la Constitución y á las leyes en los negocios que os fueren encomendados?»

El que jura responderá: «Sí juro.» Y el Presidente contestará: «Si así lo hicieris, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.»

Art. 42. Las consideraciones, prerogativas y tratamiento del Consejo y sus individuos serán las mismas que tenían las suprimidas Direcciones generales de Estudios y sus Vocales; la medalla con el cordón de oro, su distintivo, y el uniforme aquel que por el Gobierno de S. M. se determine.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Pedro Salaverria.

Real orden autorizando á D. Juan de Balboa para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de la Zambra de Santa Coloma de Farnés, vaya á unirse en Figueras con la línea de Francia.

En la Gaceta de Madrid, número 17, del Domingo 17 de Enero actual se halla inserta la real orden que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.—Obras públicas.—Ilmo. Sr.: S. M. la Reina se ha dignado acceder á la solicitud de don Juan de Balboa, autorizándole por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de la Zambra de Santa Coloma de Farnés y cruzando los territorios de Mansanet de la Selva, Vidrieras, Llagostera, Santa Cristina de Aró, San Felú de Guixolls,

Palamós, Calonge, La Bisbal, Palafrugel, Bagur, Torroella de Montgri, La Escala y San Pere, vaya á unirse en Figueras con la línea de Francia: en la inteligencia de que esta autorización no le da derecho alguno á la concesión, ni á indemnización de ningún género, según lo prevenido en el art. 45 de la ley general, y de que el resultado de estos estudios se sujetará á un examen comparativo por si la existencia de esta nueva línea pudiese perjudicar los intereses creados en la concedida con anterioridad á ella.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Enero de 1858.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PUBLICA DE SALAMANCA.

De conformidad con lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 18 de Junio de 1856, esta Junta ha señalado el día 8 del inmediato mes de Febrero para dar principio á los exámenes extraordinarios de Maestros, terminados los cuales se procederá á los ordinarios de Maestras.

Los que aspiren al título de Maestros de instrucción primaria presentarán sus solicitudes, documentadas conforme disponen los artículos 15, 16 y 37 del citado reglamento, hasta el día 5, en la Secretaría de esta corporación, sita en el Gobierno de provincia.

Salamanca 11 de Enero de 1858.—El Presidente, Estévan Garrido.—José García, Secretario interino.

DIRECCION SUBINSPECCION

DE INGENIEROS.—ESTREMADURA.

En virtud de real orden de 25 de Diciembre de 1857 se anuncia la vacante de maestro mayor de fortificación y edificios militares de Cavite, en Filipinas. Este empleo se halla dotado con 720 pesos anuales. De las circunstancias que deben concurrir en los aspirantes á dicho empleo, de las materias sobre que han de sufrir examen, manera de ejecutarse, punto en que han de tener lugar, obligaciones y ventajas ó garantías de tal empleo, modo de hacer instancias en su solicitud, y cuantas otras noticias deseen obtener los pretendientes, serán lamente instruidas en la Secretaría de esta Dirección Subinspección, sita en el Parque de Ingenieros de Badajoz, ó bien dirigiéndose al efecto por carta ú oficina al Teniente Coronel Capitan del cuerpo don Fernando Montero de Espinosa, Secretario de esta referida Dirección Subinspección, quien tiene orden para facilitarlas.

Las instancias me han de ser presentadas dentro del plazo de 40 días contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Badajoz 19 de Enero de 1858.—El Coronel Comandante, Director Subinspector interino, Javier Ortiz.

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 3.

Se anuncia los industriales que han sido declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio de esta provincia.

En cumplimiento á lo mandado en la disposición 9.ª de la circular de la Dirección general de Contribuciones, de 26 de Junio de 1856, se inserta á continuación una lista de los individuos que en el 4.º trimestre del año pasado, han sido

declarados fallidos en la contribucion industrial y de comercio, para conocimiento de quien corresponda y á fin de que dichos sujetos no puedan disfrutar de los privilegios á que tuvieren derecho por su cualidad de contribuyentes.

En Alcántara.

José Nuñez Matilde, herrero.

En Miajadas.

Antonio Pajuelo, tienda de aguarrdiente.

Juan Marroquin, tabernero y tratante en granos.

Juan Alias de Santos, carnicero.

Lorenzo Gonzalez, carpintero.

Lorenzo Falches, calderero.

Cáceres 16 de Enero de 1858.—El Administrador, P. S. Francisco Maureta.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE

ROBLEDOLLANO.

No habiéndose presentado en el acto del llamamiento y declaración del soldado y suplente que en la presente quinta de milicias provinciales debe dar este pueblo, el mozo Cayetano Espósito, sorteado en primera edad en el reemplazo de la reserva de 1856, esta corporación le declaró soldado, sin perjuicio de lo que resulte del reconocimiento que en él se haga, si así lo pide luego que se presente ante este Municipio, que será precisamente antes del 4 del próximo Febrero, ó en su defecto, ante el Consejo de la provincia el 8 del mismo, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento del interesado. Robledollano y Enero 17 de 1858.—El Alcalde Presidente, Rafael Curiel.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Pedro Fernández Santos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIAJADAS.

Vacante de Médico-Cirujano.

La plaza de Médico-Cirujano titular de esta villa de 1,041 vecinos, cuya dotación consiste en 11,100 rs. pagaderos, 3,000 de los fondos municipales y los 8,000 rs. restantes por iguales de los vecinos, se halla vacante y debe proveerse el último día del próximo mes de Febrero; lo que se anuncia al público para noticia de los facultativos que quieran optar á dicho partido. Miajadas 22 de Enero de 1858.—El Alcalde, Bartolomé Borrallo.

Don Pedro Mendoza y Remon, Juez de primera instancia de esta villa de Granadilla y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Bernardo Dominguez y Martín, natural y vecino de la alquería de las Heridas, anejo del Pinofranqueado, para que en el preciso término de treinta días se presente en la cárcel de este Juzgado á contestar á los cargos que le resultan de la causa formada por heridas á su muger Francisca Gomez, de las cuales falleció á las pocas horas: en la inteligencia que de no hacerlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Granadilla á 18 de Enero de 1858.—Pedro Mendoza y Remon.—Por mandado de S. S., Wenceslao Santander.

ADMINISTRACION SUBALTERNA
DE RENTAS ESTANCADAS DE NAVALMORAL DE LA MATA.

Anuncio.

El Domingo 21 del próximo Febrero,

de diez á doce de su mañana, se rematarán en pública licitación y en la casa Administración de Rentas Estancadas de Naval Moral de la Mata, cuarenta y ocho cajones de cedro y doscientos quince de pino, que se hallan existentes en el almacén de la misma, bajo el tipo de un real cada uno de los primeros y tres reales uno de los segundos. Lo que se anuncia al público para inteligencia de cuantos gusten interesarse en la compra de todos ó parte de dichos cajones.

Navalmoral 13 de Enero de 1858.—Mateo Samaniego.

Estravio de caballerías.

En la noche del Domingo 17 del actual faltaron de la dehesa Cerros Vendede arriba, término del lugar del Campo, partido de Trujillo, las dos yeguas siguientes, que se cree hayan sido robadas.

Una de cuatro años, pelo negro, calzada de los pies, estrella en frente, hierro de lumbre que figura F., alzada próxima á siete cuartas.

Otra cerrada, pelo de rata, preñada, calzada de un pie, estrella en frente, hierro de lumbre en el anca derecha que figura en una sola cifra L y P, alzada seis cuartas poco mas ó menos, con lunares blancos en las costillas.

Si alguna persona tuviese noticia de su paradero, se servirá avisar á su dueño Juan Suarez, que reside en la citada dehesa; en Trujillo al Sr. D. Vicente Hernandez, y en la casa de la Vega al casero.

Cáceres 23 de Enero de 1858.

Pérdida de dos caballerías.

En la noche del día 19 del presente mes, desaparecieron de la Zafra, término de esta capital, dos caballerías mayores de la propiedad de D. Ignacio Palomar, cuyas señas se espresan á continuación:

Una yegua de seis cuartas y media, paticalzada del pie derecho y un poco de estrella en la frente y hocico, las orejas despuntadas, edad diez y nueve años, hierro de P. en la maza derecha, la cola cortada; y está preñada.

Un potro de seis cuartas, hijo de la misma yegua, castaño, edad dos años, la cola cortada, bebe en blanco; de los caballos del Gobierno; aun no se le ha hechado el hierro todavía.

Si alguna persona tuviere noticia de su paradero, se servirá dar aviso á su dueño que vive en esta capital.

Cáceres 23 de Enero de 1858.

Cáceres: 1858.

Imprenta de la Viuda de Burgos é Hijos.

Portal Llano.